

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02547/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00030/MATEOATE/IP/2016, respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"Convocatorias para celebrar sesiones de cabildo y las actas de los cabildos celebrados por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. Es así que en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO

SAN MATEO ATENCO, México a 10 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/MATEOATE/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] P R E S E N T E En atención a su solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con numero de folio 00030/MATEOATE/IP/2016, de fecha 07 de julio del 2016, me permito informar lo siguiente: Mediante oficio número SMA/SHA/3/16 de fecha 29 de julio del 2016 el Secretario del Ayuntamiento informa que de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituye legalmente; constarán de un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un lapso no mayor a ocho días hábiles. Derivado de lo anterior se aclara que las actas de cabildo constan compiladas en un libro, mismo que contiene extractos de acuerdos de cabildo, asuntos tratados y el resultado de la votación; cabe destacar, que dicho supuesto jurídico, se encuentra cubierto en la página oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco –www.sanmateoatenco.gob.mx–, dentro del menú AYUNTAMIENTO, submenú GACETA. Dichas actas se pueden proporcionar en dos maneras (en formato físico o electrónico) pero sólo a los integrantes del Cabildo que lo soliciten y estas tienen que ser entregadas en un plazo no mayor a ocho días hábiles. En conclusión, la información solicitada se puede consultar en la página oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco –www.sanmateoatenco.gob.mx–, que si bien es cierto no contiene las convocatorias por separado del texto del acta, si se encuentran de manera intrínseca en los extractos de los acuerdos de cabildo juntamente con los asuntos tratados y el resultado de la votación del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2016, o bien puede consultar las gacetas que en formato físico se encuentran en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento ubicada en Avenida Benito Juárez No. 302, Barrio de San Miguel, San Mateo Atenco, Estado de México. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE VAZQUEZ CASTAÑEDA

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Además de anexar a su respuesta archivo electrónico denominado "MATEOATE-IP-071-2016.pdf" mismo que al ser de conocimiento de las partes y a fin de evitar reproducciones innecesarias se omite su inserción.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diecisésis de agosto de dos mil diecisésis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02547/INFOEM/IP/RR/2016 en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"A mi solicitud de información pública consistente en "CONVOCATORIAS PARA CELEBRAR SESIONES DE CABILDO Y LAS ACTAS DE LOS CABILDOS CELEBRADOS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2016" me remitieron la respuesta de que (textualmente dice) "... En conclusión, la información solicitada se puede consultar en la página oficial de Ayuntamiento de San Mateo Atenco ..." Misma que una vez consultada confirmo que NO CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE." (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Al negarme la información solicitada en los términos de petición, quebrantan MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - en su respuesta incluye "...Dichas actas se pueden proporcionar en dos maneras (en formato físico o electrónico) pero solo a los integrantes del Cabildo que lo soliciten...." pretendiendo negar dicha información a mi persona como ciudadano. - En su respuesta también contiene reconocimiento de la carencia de información solicitada al decir "...que si bien es cierto no contiene las convocatorias...." contradiciendo con ello su intención de que con esto da respuesta a mi solicitud. - Que si bien es cierto que en la página oficial de Ayuntamiento de San Mateo Atenco, contiene información de extractos de cabildos, esta no es apenas una parte integrante del todo solicitado." (Sic)

IV. El diecisésis de agosto de dos mil diecisésis, el recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretará su admisión o desechamiento.

V. En veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó, la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió informe justificado a través del archivo electrónico denominado "SMA-SHA-4007-16.pdf", mismo que se hizo de conocimiento del RECURRENTE, y cuyo contenido se omite en este punto toda vez que será objeto de estudio de la presente resolución, otorgándole así, el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del citado informe justificado sin realizar manifestación alguna al respecto, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara
[Inicio](#)
[Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00030/MATEO/ATE/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SMA-SHA-4007-16.pdf		26/08/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2547.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	30/08/2016

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de unos recursos de revisión interpuestos por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00030/MATEOATE/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada respectiva, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública el día diez de agosto de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo en cita otorga al RECURRENTE para presentar el recurso de revisión materia del presente asunto, transcurrió del once al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto del presente año por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que si el recurso que nos ocupa se interpuso por parte del RECURRENTE el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, se advierte que EL RECURRENTE, solicitó información del SUJETO OBLIGADO consistente en:

A) Convocatorias para la celebración de sesiones de cabildo; y

B) Las actas de cabildos celebradas.

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ambos por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016.

Al respecto, es de resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** asume contar con la información que se le requirió ya que en ningún momento niega que la posee, genera o administra, además de que no se aprecia de su contestación que no cuente con ella o haya desaparecido o no exista, sino por el contrario de forma expresa acepta que tiene la información que le requirió **EL RECURRENTE**, esto es así ya que manifestó:

"...En conclusión, la información solicitada se puede consultar en la página oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco –www.sanmateoatenco.gob.mx–, que si bien es cierto no contiene las convocatorias por separado del texto del acta, si se encuentran de manera intrínseca en los extractos de los acuerdos de cabildo juntamente con los asuntos tratados y el resultado de la votación del periodo 01 de enero al 30 de junio de 2016, o bien puede consultar las gacetas que en formato físico se encuentran en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento ubicada en Avenida Benito Juárez No. 302, Barrio de San Miguel, San Mateo Atenco, Estado de México."

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** al referir: *"...En conclusión, la información solicitada se puede consultar en la página oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco –www.sanmateoatenco.gob.mx–"* de forma expresa, manifiesta e indubitable acepta que tiene los documentos que colman la solicitud de la información peticionada, por ende se omite el estudio de la fuente obligacional ya que a nada práctico nos conduciría el establecer el marco normativo que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo y a las actas de cabildo, celebrados por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de este año, máxime que en su informe justificado ratificó su respuesta como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



sanmateoatenco
H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

información que solicitó, en tanto que en el apartado RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, asegura también:

"Que si bien es cierto que en la página oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, contiene información de extractos de cabildos, esta no es apenas una parte integrante del todo solicitado"

Finalmente, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el ánimo de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, se informa al usuario que las citaciones para la celebración de sesiones de cabildo dirigidas a los integrantes del Ayuntamiento, quedan a su disposición en la página oficial del Ayuntamiento www.sanmateoatenco.ech.mx.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE



Av. Juárez No. 302,
Bo. San Miguel, C.P. 52101,
San Mateo Atenco, Méx.
(728) 2870080

Somos
PASO
FIRME



Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tal como se advierte, de la imagen anterior **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, corroboró que cuenta con la información solicitada, ya que insiste en confirmar su respuesta, señalando que la información requerida se puede consultar en la página oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco (www.sanmateoatenco.gob.mx), elementos que permiten a este Órgano Garante determinar que cuenta con las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo y las actas de cabildo, celebradas por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del 2016.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 4. ..."

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

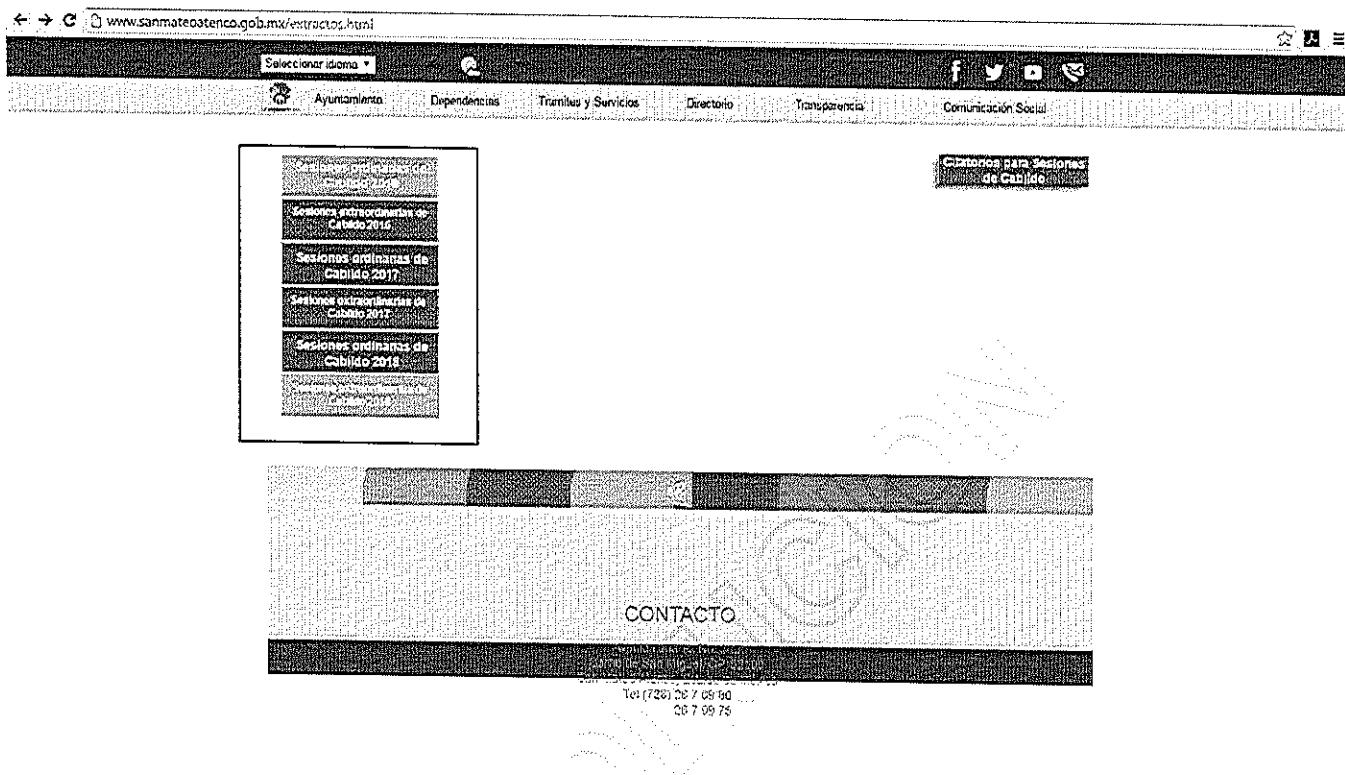
Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora bien, como ya se dijo, **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como a través de su informe justificado señala el vínculo electrónico www.sanmateoatenco.gob.mx en el que asegura se contiene la información solicitada; sin embargo, este Órgano Garante en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, tuvo a bien, analizar dicha página electrónica y se pudo apreciar que respecto a la información señalada con el inciso A) correspondiente a las "convocatorias para celebración de las sesiones de cabildo por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de 2016", en el portal electrónico en cita se muestra que al acceder al vínculo denominado "Sesiones Ordinarias de Cabildo 2016", aparece un apartado denominado "Citatorios para Sesiones de Cabildo" tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Donde, al acceder se aprecia que su contenido corresponde a los citatorios que emite el Secretario del Ayuntamiento, para las sesiones que celebrarían los integrantes del Cabildo, sin embargo no se encontró dato alguno de la información solicitada correspondiente a las "convocatorias para celebración de las sesiones de cabildo por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de 2016", que fue peticionada por **EL RECURRENTE**.

De lo anterior, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que derivado de la revisión al portal electrónico que refirió y tal como es de apreciarse en la imagen inserta, no se encuentra la respuesta a la solicitud de información marcada con el inciso A) correspondiente a las "*convocatorias para celebración de las sesiones de cabildo por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de 2016*", por lo

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

anterior conviene señalar lo que establece la Ley Orgánica Municipal en su artículo 28 que a la letra dice:

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) *Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) *Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) *Aprobación del orden del día;*
- d) *Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

f) Asuntos generales.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente”

(Énfasis añadido)

La transcripción anterior demuestra que, el Ayuntamiento sesionara cuando menos una vez cada ocho días, además de que por Ley, bimestralmente las sesiones serán de cabildo abierto, esto es, que los habitantes participan directamente en la sesión con voz pero sin voto, únicamente con la finalidad de discutir los asuntos de interés para la comunidad, tomando en cuenta el Ayuntamiento las opiniones de los asistentes al momento de dictaminar sus resoluciones.

Para estas sesiones de cabildo abierto, el Ayuntamiento deberá emitir una **convocatoria pública** de quince días previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio interesados en participar se registren ante el Secretario del Ayuntamiento, quien en lo que interesa, tiene la atribución de asistir a las sesiones y levantar las actas correspondientes, sirve de sustento lo siguiente:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes...”

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, es dable revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de:

“Las convocatorias que para la celebración de cabildo abierto haya emitido el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, en el periodo que comprende del 1 de enero al 30 de junio de 2016”;

Lo anterior, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad de la información y de privilegiar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, aunado a que, como se puntuallizado en el estudio de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO**, administra y posee en sus archivos la información materia de la solicitud, misma que debe ser considerada como información pública y por lo tanto entregada y puesta a disposición del solicitante.

Por otra parte, respecto a la información señalada con el inciso B), correspondiente a “*las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de 2016*” al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta como a través de su informe justificado señala el vínculo electrónico www.sanmateoatenco.gob.mx en el que asegura se contiene la información solicitada; por lo que del análisis realizado por este Instituto a la página de referencia, se aprecia que dicho portal cuenta con un apartado denominado Sesiones de Cabildo tal como se muestra a continuación: - - - - -

- - - - -

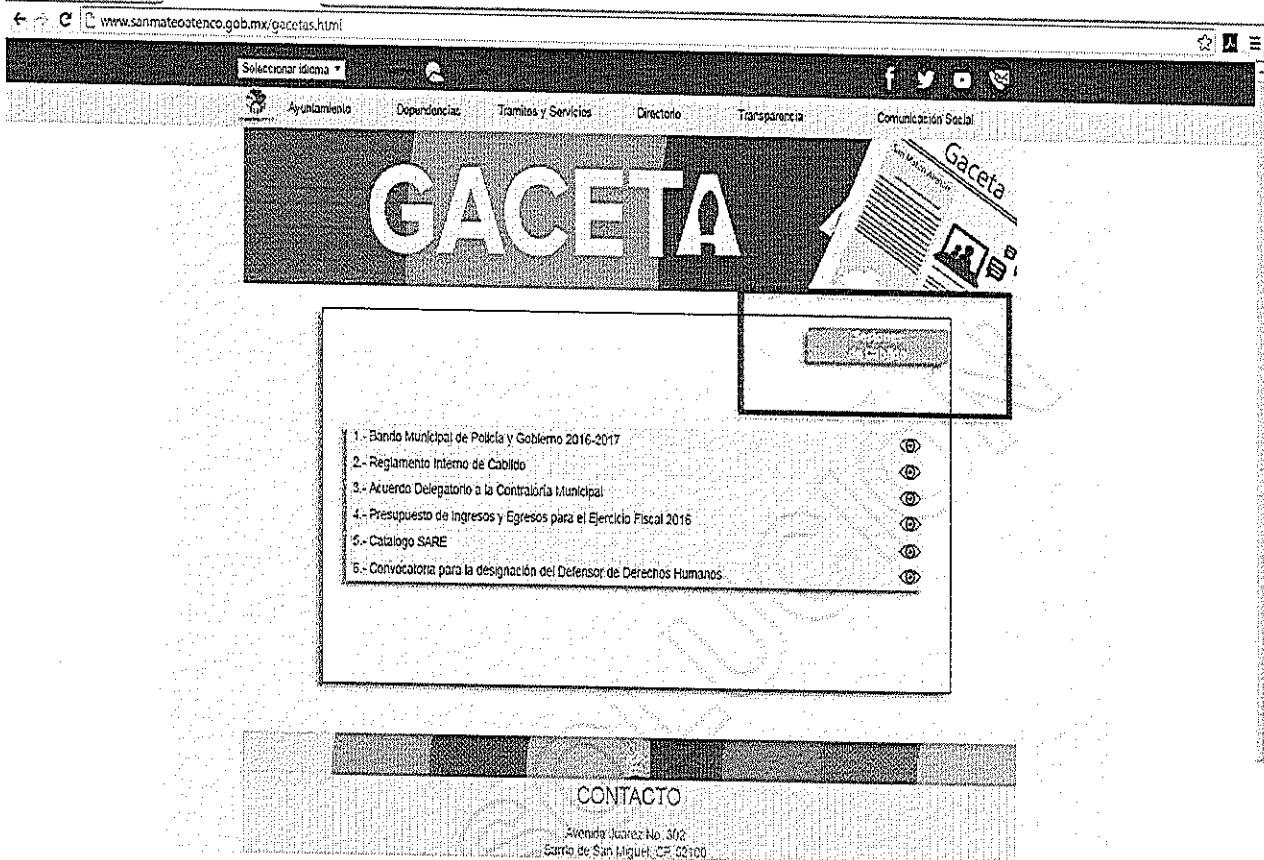
- - - - -

- - - - -

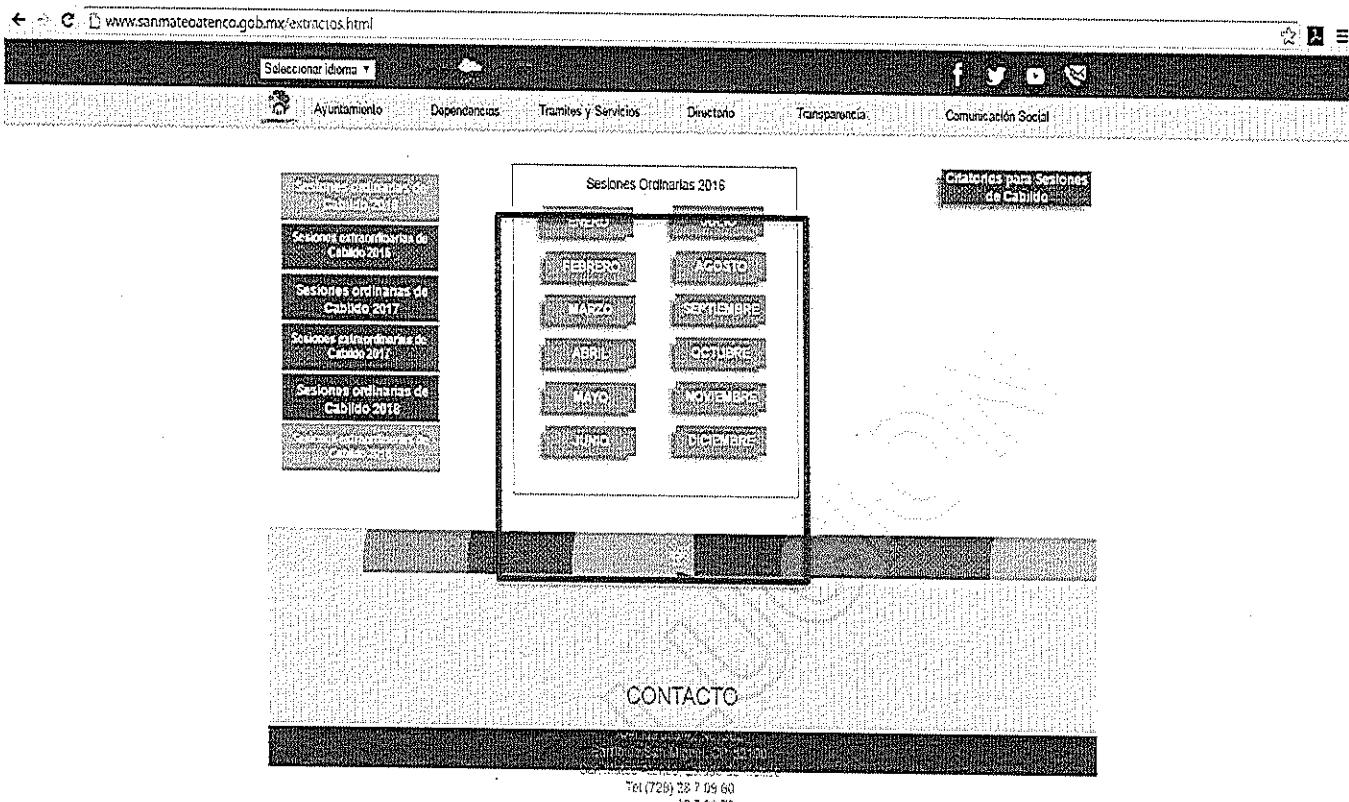
- - - - -

- - - - -

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Mismo que, al acceder con un clic se despliega otra ventana, donde se aprecia las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo correspondientes a los años de 2016 a 2018, al pasar el cursor sobre el vínculo denominado “Sesiones Ordinarias de Cabildo 2016”, aparece lo siguiente:



Al buscar la información, en el apartado que atañe al mes de enero, este Instituto advierte que el portal electrónico sólo contiene extractos de acuerdos, de los cuales no se puede brindar certeza sobre si corresponden o no a los tomados en las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, sirve de ejemplo la imagen siguiente: - - - - -

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONCENTRADO DE ACUERDOS ENERO DE 2016.																									
NO. ACUERDO	FECHA	ACUERDO	Folio de Oficio																						
01	ENERO/2016	<p>Es nombrado el Dr. Sergio Mauricio Salazar Jiménez, a efecto de ocupar el cargo Público de Secretario del H. Ayuntamiento, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año dos mil diecisésis.</p> <p>Se aprueban los nombres y cargos tal como fueron propuestos a este H. Ayuntamiento, a efecto de ocupar los cargos públicos de Tesorera Municipal, Contralora Interna Municipal, Director de Obras Públicas y Comisario de Seguridad Pública, quienes entrarán en funciones a partir del primero de enero del año dos mil diecisésis.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th><th>CARGO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Valeria Guillermina Hidalgo Escutia</td><td>Tesorera Municipal</td></tr> <tr> <td>Valeria Toledo Flores</td><td>Contralora Interna Municipal</td></tr> <tr> <td>Juan Ubaldo Pérez Segura</td><td>Director de Obras Públicas</td></tr> <tr> <td>Alejandro González Martínez</td><td>Comisario de Seguridad Pública</td></tr> </tbody> </table> <p>Se aprueba la integración de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tal como se presentó a este H. Ayuntamiento, quienes entrarán en funciones a partir del primero de enero del año dos mil diecisésis.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PRESIDE</th><th>Vocales</th><th>COMISIONES</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Julio César Serrano González Presidente Municipal</td><td></td><td>Gobierno, Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Planeación para el Desarrollo.</td></tr> <tr> <td>Ana Aurora Muñiz Neyra Síndico</td><td></td><td>Hacienda Pública, Patrimonio Municipal, Transparencia, Acceso a la Información, Asuntos Ejidales y Límites Territoriales.</td></tr> <tr> <td>Román Villanueva Tostado Primer Regidor</td><td>Tercer Regidor Víctor Javier Romero Orihuela Décima Regidora Rosalía Salazar Ruiz</td><td>Salud Pública, Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad y Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal.</td></tr> </tbody> </table>	NOMBRE	CARGO	Valeria Guillermina Hidalgo Escutia	Tesorera Municipal	Valeria Toledo Flores	Contralora Interna Municipal	Juan Ubaldo Pérez Segura	Director de Obras Públicas	Alejandro González Martínez	Comisario de Seguridad Pública	PRESIDE	Vocales	COMISIONES	Julio César Serrano González Presidente Municipal		Gobierno, Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Planeación para el Desarrollo.	Ana Aurora Muñiz Neyra Síndico		Hacienda Pública, Patrimonio Municipal, Transparencia, Acceso a la Información, Asuntos Ejidales y Límites Territoriales.	Román Villanueva Tostado Primer Regidor	Tercer Regidor Víctor Javier Romero Orihuela Décima Regidora Rosalía Salazar Ruiz	Salud Pública, Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad y Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal.	01/01/2016
NOMBRE	CARGO																								
Valeria Guillermina Hidalgo Escutia	Tesorera Municipal																								
Valeria Toledo Flores	Contralora Interna Municipal																								
Juan Ubaldo Pérez Segura	Director de Obras Públicas																								
Alejandro González Martínez	Comisario de Seguridad Pública																								
PRESIDE	Vocales	COMISIONES																							
Julio César Serrano González Presidente Municipal		Gobierno, Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Planeación para el Desarrollo.																							
Ana Aurora Muñiz Neyra Síndico		Hacienda Pública, Patrimonio Municipal, Transparencia, Acceso a la Información, Asuntos Ejidales y Límites Territoriales.																							
Román Villanueva Tostado Primer Regidor	Tercer Regidor Víctor Javier Romero Orihuela Décima Regidora Rosalía Salazar Ruiz	Salud Pública, Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad y Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal.																							

De lo anterior, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, respecto a la solicitud marcada con el inciso B), consistente en *"las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de 2016"* ya que derivado de la revisión al portal electrónico que refirió y tal como es de apreciarse en las imágenes insertas, no se encuentra la respuesta a la solicitud de información planteada por lo anterior conviene señalar lo que establece la Ley Orgánica Municipal al respecto.

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como ha quedado establecido, los Ayuntamientos sesionaran una vez cada ocho días, de manera bimestral realizarán sesiones de cabildo abierto de acuerdo a lo señalado por la Ley para tal efecto, por lo que, para la celebración de las sesiones de cabildo en la modalidad que sea, el Secretario del Ayuntamiento, conforme a las atribuciones marcadas en la fracción II artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, deberá emitir los citatorios para que todos los integrantes del cabildo, asistan a la sesión correspondiente.

Dicho esto, se debe puntualizar que para la realización de las sesiones se deberá contar con un **orden del día**, cuyo contenido deberá consistir en: la lista de asistencia y declaración de quorum legal, lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior, aprobación del orden del día, presentación de asuntos y turno a comisiones, lectura discusión y en su caso aprobación de los acuerdos así como asuntos generales, esto de conformidad con lo que establecido en el párrafo octavo del artículo 28 de la Ley en cita:

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales..."*

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(*Énfasis añadido*)

Al respecto, a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, haciendo constar en un libro las **actas de cada sesión**, debiendo asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados por el cabildo así como el sentido y resultados de la votación para cada caso, haciendo la distinción de que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general y que sean de observancia municipal se deberá hacer constar íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros del Ayuntamiento que se hubieran encontrado presentes, además de difundirse a través del Gaceta Municipal y en los estrados de la secretaría del Ayuntamiento, tal como lo determina el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

"Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada..."

(*Énfasis añadido*)

En ese tenor, este Órgano Garante advierte que el Secretario del Ayuntamiento aun sin ser miembro del Cabildo tendrá entre sus atribuciones la de asistir a las sesiones del Ayuntamiento y levantar las **actas correspondientes**, además de llevar y conservar los libros de las actas de

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cabildo, de acuerdo a lo establecido por las fracciones I, y IV del artículo 91 de la Ley objeto de estudio.

Robustece lo anterior, el símil 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece las obligaciones de transparencia común para los Sujetos Obligados correspondientes al Poder Ejecutivo Local y a los municipios, donde señala que deberán poner a disposición del público y actualizar en el caso de los Municipios la información correspondiente a las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre iniciativas y acuerdos, sirve de sustento lo siguiente:

“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos...” (Sic)

Ahora bien, la solicitud de información del RECURRENTE, señalada con el inciso B) correspondiente a “*las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de 2016*”, es precisa en cuanto a lo que requiere del SUJETO OBLIGADO, siendo que éste no colma el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, como se visualiza en líneas anteriores, debido a que en el portal electrónico oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco no se aprecia más que acuerdos de los que no

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se puede brindar certeza al RECURRENTE de que los mismos correspondan a los tomados en las sesiones de cabildo.

Además, como ya se refirió en el estudio de la presente resolución, el contenido de las actas de cabildo debe versar sobre el orden del día, es decir, debe incluir más que solo los acuerdos a que llegan los integrantes del cabildo, en ese tenor, es dable revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de:

“Las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento, por el periodo que comprende del 1 de enero al 30 de junio de 2016”.

Esto es así, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad de la información y de privilegiar el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, aunado a que, como se puntualizado en el estudio de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO**, administra y posee en sus archivos la información materia de la solicitud, misma que debe ser considerada como información pública y por lo tanto entregada y puesta a disposición del solicitante.

Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto, que la información solicitada deberá entregarse al RECURRENTE, en versión pública, al respecto resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos Personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XX. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información Confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información Privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, como se dijo, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En consecuencia, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de Transparencia** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un **acuerdo de clasificación** que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tanto para lo concerniente a la información confidencial como para la reservada que se abordará más adelante en el estudio de esta resolución y que dicen:

"CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto a la **Información Reservada** en primer lugar debe destacarse que conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de la materia y demás disposiciones, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Empero, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esa tesitura y considerando que en la presente resolución los documentos con los cuales se colma la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, pudieran contener información reservada a por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Es así, que para la clasificación de la información como reservada **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

- VI. *Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*
- VII. *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

TRIGÉSIMO CUARTO. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, actualizándose la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00030/MATEOATE/IP/2016, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** lo siguiente:

"a) Las convocatorias que haya emitido el Ayuntamiento de San Mateo Atenco para las sesiones de cabildo, del 1 de enero al 30 de junio de 2016; y

b) Versión Pública de las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento, del 1 de enero al 30 de junio de 2016.

*Para lo cual deberá notificar de igual forma al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

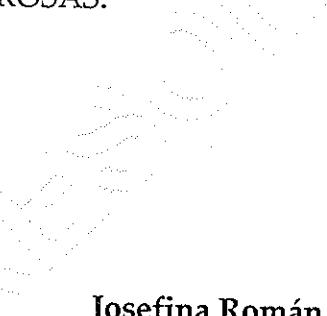
CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02547/INFOEM/IP/RR/2016.


XSM/LAVA/AMV